Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Transformación Digital
de la Rama Judicial



Colección

GUÍAS PEDAGÓGICAS

Transformación digital en la administración de justicia

Hacía una justicia confiable, digital e incluyente

Consejo Superior de la Judicatura, 2024

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Transformación Digital
de la Rama Judicial

Siga al Consejo Superior de la Judicatura
(De clic en cada plataforma para acceder)

Twitter / Instagram / facebook / youtube / Linkedin

Colección de guías pedagógicas.

Transformación digital en la administración de justicia.

© Consejo Superior de la Judicatura, 2024.

ISBN: 333-333-3333-33-3

Deposito legal: https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones/publicaciones-2019

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

CONSORCIO DEPIN 006
conformado por
InvesCor SAS y Deproyectos SAS
(Contrato 130 de 2023.)

Representante Legal
Juan Carlos Cortés Cely

Autora - Investigadora
Heidy Elieth Balanta

Asistente
Luisa Fernanda Cortés Rivas

Diseño editorial
Javier Santiago Clavijo del Valle
Uriel Alejandro Londoño P.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Presidenta
Diana Alexandra Remolina Botía

Vicepresidente
Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Magistrados
Diana Alexandra Remolina Botía
Jorge Enrique Vallejo Jaramillo
Martha Lucía Olano de Noguera
Gloria Stella López Jaramillo
Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán
Jorge Luis Trujillo Alfaro

Centro De Documentación Judicial- Cendoj
Paola Zuluaga Montaña
Directora

Francisco Serrato Bonilla
Jefe de la División de Gestión Del Conocimiento de las Fuentes de Derecho, Relatoría y Biblioteca "Enrique Low Murtra"

Colección

GUÍAS PEDAGÓGICAS

Transformación digital en la administración de justicia

Hacía una justicia confiable, digital e incluyente

Este documento hace parte de una colección de guías pedagógicas, conozca cada una dando clic:

1. Sentencias de unificación Jurisdicción Contenciosa Administrativa
2. Acceso de Justicia a poblaciones vulnerables (Migrantes)
3. Lenguaje claro y accesibilidad
4. Autonomía e independencia judicial
5. Comisión de Disciplina Judicial
6. Transparencia y justicia abierta
7. Transformación digital en la administración de justicia
8. 100 años de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
9. Protección de datos personales, anonimización y seguridad de la Información
10. Carrera Judicial

ESTA GUÍA ES INTERACTIVA

*Al final de este documento podrá encontrar algunas actividades lúdicas para valorar los conocimientos que aprendio.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN ---------- 5

TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ---------- 7

1.1. Programa para la transformación digital de la justicia en Colombia Fase I. CONPES 4024---------- 7

1.2. Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial- PETD 2021-2025 ---------- 8

1.3. Plan Sectorial de Desarrollo (PSD) 2023-2026 "Hacia una Justicia confiable, digital e incluyente ---------- 8

1.4. Política de Gestión del cambio y las Comunicaciones para la Modernización y Transformación Digital en la Rama Judicial ----------8

1.5. Estrategia Nacional Digital 2023-2026 ----------8

NORMAS HABILITANTES PARA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-- 10

2.1. Ley 270 de 1996 ---------- 10

2.2. Ley 527 de 1999 ---------- 10

2.3. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso --------- 10

2.4 Ley 2213 de 2022---------- 11

2.5. Decreto 2609 de 2012 ---------- 11

2.6. Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura --------- 11

ELEMENTOS JURÍDICOS HABILITANTES PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ---------- 13

3.1. Equivalente funcional ---------- 13

3.1.1. Los mensajes de datos son equivalentes a los escritos 13

3.2. Neutralidad Tecnológica ---------- 14

3.3. Mensajes de datos ---------- 14

3.3.1. Medios similares al mensaje de datos ---------- 14

3.3.2. Documentos electrónicos ---------- 14

3.3.3. Correo electrónico como mensaje de datos ---------- 15

3.3.4. El mensaje de datos como expresión de las voluntades de las partes ---------- 15

3.3.5. Otras características del mensaje de datos ---------- 15

3.4. Validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos -- 15

3.5. Criterios para determinar la fuerza probatoria del mensaje de datos ---------- 16

3.6. Firmas electrónicas ---------- 16

3.6.1. Requisitos delas firmas electrónicas ---------- 16

3.7. Firma Digital ---------- 16

3.8. Documentos electrónicos sin firma ---------- 17

3.9. Actos de comunicación ---------- 17

3.10. Notificaciones por correo electrónico---------- 18

3.11. Notificación por estado ---------- 18

3.12. Acuse de recibo ---------- 18

3.13. Notificación surtida por correo electrónico ---------- 18

3.13.1. Presunción de recepción de un mensaje de datos ---- 18

3.13.2. Prueba de la recepción de un memorial ---------- 18

3.14. Diferencias entre envío de correo electrónico y recepción del mismo ---------- 19

3.15. Exceso de ritual manifiesto ---------- 19

3.16. Copias impresas de correos electrónicos ---------- 19

3.17. Expediente electrónico ---------- 20

3.18. Audiencias virtuales ---------- 20

SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS -- 22

4.1. Autenticidad de los documentos electrónicos---------- 22

4.2. Integralidad ---------- 22

4.3. Conservación ---------- 23

4.4. Recuperabilidad ---------- 23

4.5. Autenticidad ---------- 23

4.6. La originalidad---------- 23

4.7. Seguridad jurídica ---------- 24

4.7.1. Pautas para la seguridad de los documentos electrónicos - 24

ACTORES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL MARCO DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL - 26

5.1. Confianza de los usuarios ---------- 26

5.2. Acceso por parte de los servidores judiciales y usuarios 26

5.3. Derechos de los ciudadanos ---------- 27

5.4. Retos en el acceso y conocimiento de los medios tecnológicos --27

5.5. Acceso a la administración de justicia a través de las TIC a poblaciones sujetas de especial protección constitucional - 27

5.6. Garantía del acceso a la administración de justicia ------ 28

NORMAS ---------- 30

6.2. Normas internacionales---------- 30

6.2. Normas nacionales ---------- 30

6.3. Jurisprudencia de las Altas Cortes complementaria o seleccionada ---------- 31

6.3.1. Corte Constitucional ---------- 31

6.3.2. Corte Suprema de Justicia ---------- 32

6.3.3. Consejo de Estado ---------- 33

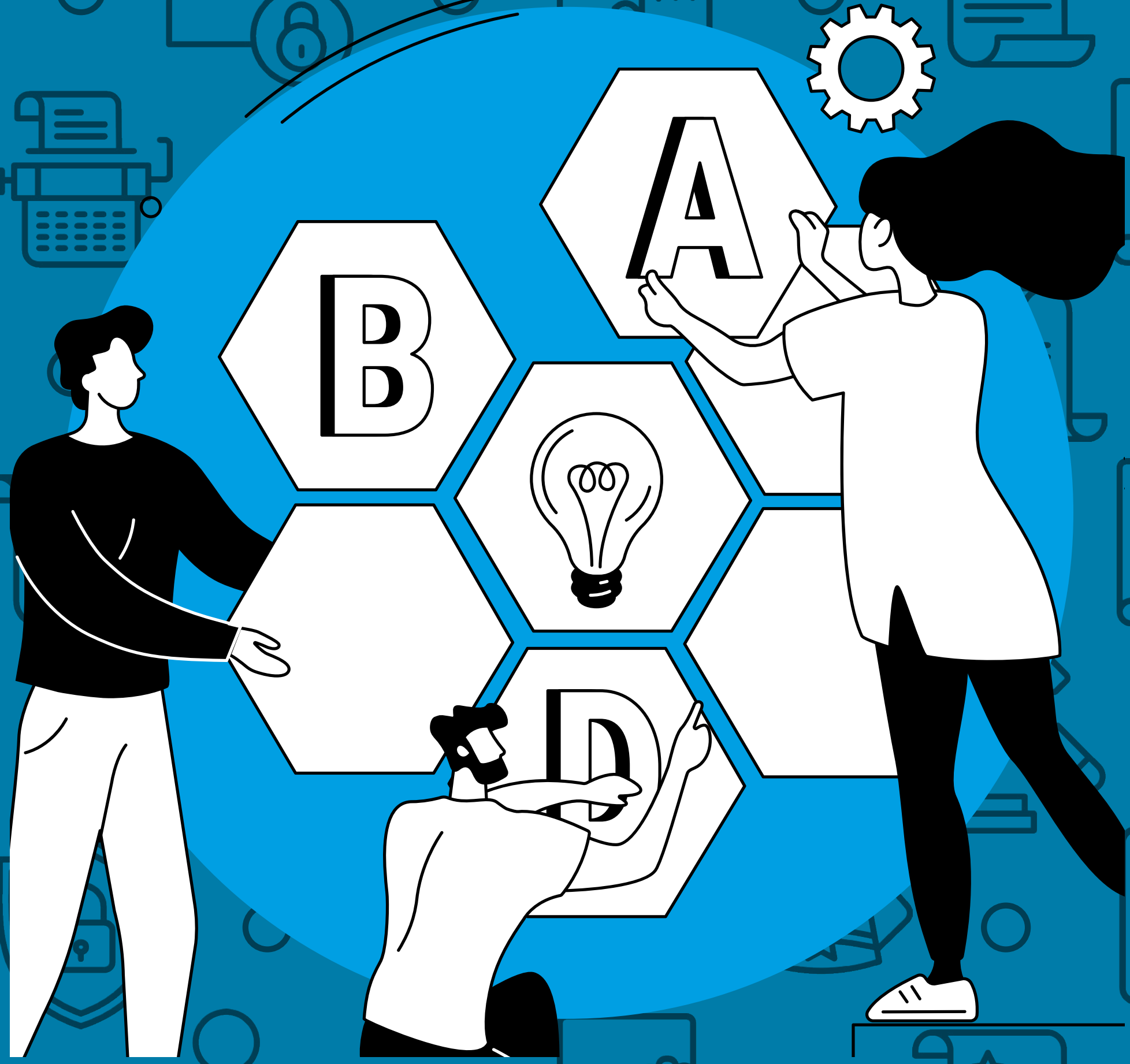
PRESENTACIÓN

La Colección de Guías Pedagógicas es una iniciativa encabezada por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual está dirigido a los servidores judiciales y a la ciudadanía. El objetivo principal es difundir las providencias judiciales más relevantes de las Altas Cortes sobre la protección de derechos y acceso a la justicia de poblaciones vulnerables.

Cada guía resalta los elementos más importantes en torno a mecanismos judiciales para el ejercicio de los derechos, así como las innovaciones institucionales que permiten un acercamiento más amigable de la justicia hacia la ciudadanía.

La estructura de cada guía se divide en cinco apartados. El primero (mi identidad), resalta los elementos característicos de cada tema, así como los criterios en la jurisprudencia que reconocen a las poblaciones vulnerables. El segundo (mis derechos), trata de desarrollar los derechos más relevantes reconocidos en las providencias de las Altas Cortes. El tercero (las amenazas que enfrento), presenta los diversos factores que pueden vulnerar el ejercicio de los derechos. El cuarto (la justicia, mi aliada estratégica), ilustra sobre los mecanismos institucionales para el ejercicio de los derechos. Por último (una justicia sensible a mis necesidades), ilustra los elementos dentro de la rama judicial que permiten un acercamiento más accesible, amigable y efectivo para el goce de los derechos de la ciudadanía.





TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración de justicia requiere de importantes esfuerzos por parte de la rama judicial. Estos esfuerzos se han venido materializando a través de diferentes estrategias, entre esas, *"se ha ido concretando en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial (PSDRJ) que realiza la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura trienalmente. Este se configura a partir de siete pilares fundamentales y dos de ellos están vinculados con la implementación de la tecnología a la administración de justicia (Pilar Estratégico de Modernización Tecnológica y Transformación Digital —PEMT—) y la comunicación con la ciudadanía (Pilar Estratégico de Justicia Cercana al Ciudadano y Comunicación — PEJC—)"* (CE 11001-03-15-000-2020-01023-00 de 2021).

Es fundamental contar con marco habilitante que facilite el despliegue de la transformación digital en la justicia, teniendo en cuenta que deben converger diferentes actores, recursos, instrumentos, normativas, instancias, que permitan y fortalezcan el escenario actual y futuro, *"téngase en cuenta que no solo las normas han delineado las formas para el uso de las tecnologías en la Rama Judicial, sino que la política pública tampoco ha sido ajena a ello, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura ha trazado algunos lineamientos para la implementación del expediente electrónico y para la digitalización de la justicia, por lo que «aprobó la implementación de un Plan de Digitalización que apunta a la digitalización priorizada de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional"* (STC 8109 de 2021).



1.1. Programa para la transformación digital de la justicia en Colombia Fase I. CONPES 4024

A través del CONPES 4024, se generó concepto favorable a la nación para contratar una operación de crédito público externo con la banca multilateral hasta por USD 100 millones, o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar el programa para la transformación digital en la justicia en Colombia- Fase I. Esta fase comprende tres componentes: 1. Fortalecimiento institucional del Sistema Judicial, 2. Fortalecimiento de los servicios digitales y de tecnología para la justicia, y 3. Fortalecimiento del entorno y la cultura digital. **(Ver figura 1).**

▸ Figura 1. Gráfico realizado con información obtenida del CONPES 4024

Componente 1
Fortalecimiento institucional del Sistema Judicial.

→

Componente 2
Fortalecimiento de los servicios digitales y de tecnología para la justicia.

→

Componente 3
Fortalecimiento del entorno y la cultura digita y la cultura digital.

← Volver a la tabla de contenidos

El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el servicio de justicia, constituye un catalizador de la eficacia y eficiencia en la administración de justicia. La Ley 270 de 1996 estableció claramente esta obligación, *"El mandato otorgado en esta norma para que el Consejo Superior de la Judicatura propendiese "por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia", fue desarrollado como un requerimiento obligatorio y de carácter informativo"* (CE 25000-23-26-000-2000-00082-01(36321) de 2017).

1.2. Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial- PETD 2021-2025

Este plan se adoptó mediante Acuerdo PCSJA20-11631 de 2020, *"convergen un conjunto de programas, proyectos y actividades que transformarán la Rama Judicial, de la mano de un mejor aprovechamiento de las nuevas tecnologías digitales. A través del PETD, se materializa la formulación, desde la planeación estratégica, del Plan de Justicia Digital de que trata el Artículo 103 del Código General del Proceso"* (Acuerdo PCSJA-21-11788 de 2021).

1.3. Plan Sectorial de Desarrollo (PSD) 2023-2026 "Hacia una Justicia confiable, digital e incluyente

Dentro de su objetivo estratégico 2 se encuentra el de consolidar una justicia integrada y soportada en servicios digitales y de tecnología, innovación y análisis de la información, con una cultura digital apropiada, segura y sensible a las realidades del territorio nacional, que se centra en la transformación digital de la justicia, evolucionando de un modelo de transformación tecnológica a uno de transformación digital, soportada en el fortalecimiento de capacidades, en el marco de arquitectura empresarial. Esto conlleva cambios importantes en la gestión organizacional, la gobernanza del sector, la cultura organizacional, la forma en la que se planea y se entrega el servicio de justicia y en la visión de futuro de la Rama Judicial.

1.4. Política de Gestión del cambio y las Comunicaciones para la Modernización y Transformación Digital en la Rama Judicial

A través del acuerdo PCSJA21-11800 16/06/2021 se adopta la Política de Gestión del Cambio y las Comunicaciones para la Modernización y Transformación Digital en la Rama Judicial. Uno de los principios orientadores es la *"transformación y modernización de la Rama Judicial. Las políticas de transformación y modernización de la Rama Judicial deben ser permanentes y centradas en generar capacidades misionales, estratégicas y funcionales necesarias para la administración y prestación de los servicios"*.

1.5. Estrategia Nacional Digital 2023-2026

En el marco de la estrategia nacional digital, uno de los objetivos es fortalecer el vínculo Estado – Ciudadanía, haciéndolo más eficiente, humano y oportuno, para dar respuesta a las necesidades de la población y la resolución de problemas sociales a través del uso de tecnologías digitales, el aprovechamiento de datos, y el desarrollo innovador de servicios centrados en el ciudadano, como línea estratégica cuenta con "Desarrollar una justicia digital eficiente e incluyente para el bienestar de las personas en los territorios"

1.6. Para tener en cuenta

La adopción de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración de justicia, se da *"con el objeto de transformar la administración de justicia hacia la gestación de una justicia digital relacionada con los derechos y deberes alrededor del ciberespacio y a la aplicación de las tecnologías electrónicas para una solución más ágil de las demandas de protección de derechos subjetivos"* **(STP 5389 de 2021).**

NORMAS HABILITANTES PARA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

NORMAS HABILITANTES PARA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La adopción de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración de justicia, se da *"con el objeto de transformar la administración de justicia hacia la gestación de una justicia digital relacionada con los derechos y deberes alrededor del ciberespacio y a la aplicación de las tecnologías electrónicas para una solución más ágil de las demandas de protección de derechos subjetivos"* (STP 5389 de 2021). La transformación digital requiere de normativa habilitante que facilite y brinde seguridad jurídica en los actos de comunicación y en general, en todas las actuaciones que se surtan durante el desarrollo previo, durante y posterior al proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: *"Téngase en cuenta que no solo las normas han delineado las formas para el uso de las tecnologías en la Rama Judicial, sino que la política pública tampoco ha sido ajena a ello, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura ha trazado algunos lineamientos para la implementación del expediente electrónico y para la digitalización de la justicia"* (STC 8109 de 2021).

A partir de dicho contexto, se hace necesario precisar las normas que han habilitado la transformación digital en la administración de justicia.

2.1. Ley 270 de 1996

Es el antecedente más próximo del mandato legal para la incorporación de las tecnologías de la información a la administración de la Justicia, *"en su artículo 95, refiriéndose a la tecnología puesta al servicio de la administración de justicia, equiparó la validez y eficacia de los documentos emitidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos a la conferida al documento original, siempre que estuviere garantizada su autenticidad, integridad y cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales"* (CSJ 11001 3110 005 2004 01074 01 de 2010).

2.2. Ley 527 de 1999

La ley 527 de 1999 es una norma transversal y coyuntural para la habilitación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al incorporar en su cuerpo normativo una serie de principios que habilitan las instituciones jurídicas tradicionales al campo tecnológico. *"El propósito de la Ley 527 fue crear una plataforma digital homóloga que permitiera garantizar que los mensajes de datos cumplieran las mismas funciones del documento en papel, a saber, su inalterabilidad, su reproducción y autenticación , mediante la implementación de los equivalentes funcionales entre el documento tradicional y el digital"* (CSJ 05001-23-33-000-2020-00006-01 de 2010).

2.3. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso

En el marco del Código General del Proceso, *"se estableció que «(...) en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (...)"* (STP5389 de 2021).

La Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha hecho énfasis a través de sus decisiones judiciales en la importancia del uso de las TIC en la administración de justicia, al respecto: *"(...) la Sala bastante ha enfatizado en la importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando*

los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura". (STC8109 de 2021).

2.4 Ley 2213 de 2022

Esta ley establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y adopta medidas para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

2.5. Decreto 2609 de 2012

El Decreto 2609 de 2012, reglamenta el Título V de la Ley 594 de 2000, parcialmente los artículos 58 y 59 de la Ley 1437 de 2011 y se dicta otras disposiciones en materia de Gestión Documental para todas las Entidades del Estado, establece en su capítulo IV, los aspectos a considerar para la adecuada gestión de los documentos electrónicos en las entidades públicas, con el propósito que estos cumplan con los elementos esenciales como autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, con el propósito que garanticen que se mantenga su valor de evidencia a lo largo del ciclo de vida, incluyendo los expedientes mixtos (híbridos), digitales y electrónicos. (Artículo 22, Decreto 2609 de 2012).

2.6. Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura

El Consejo Superior de la Judicatura ha generado diferentes pronunciamientos tendientes a establecer criterios de funcionamiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dentro de la administración de justicia. Estos acuerdos han facilitado:

- *"Que los servidores judiciales trabajarán preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.*
- *Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.*
- *Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.*
- *Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*
- *Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones"* (CC C-420 de 2020).

2.7. Para tener en cuenta

La Corte Constitucional ha advertido que las normas habilitantes que el legislador genere para el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el sector público, encuentra límites, en cuanto a: *"(i) la prohibición de crear barreras de acceso a las autoridades que resulten insuperables para los destinatarios; (ii) la satisfacción de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, seguridad jurídica, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad propios del ejercicio de las funciones públicas; (iii) la salvaguarda de las prerrogativas laborales y sociales de los trabajadores y contratistas, y, en general, (iv) el respeto de los principios esenciales del Estado Social de Derecho y de los derechos fundamentales de los ciudadanos"* **(CC C-420 de 2020).**

← Volver a la tabla de contenidos

ELEMENTOS JURÍDICOS HABILITANTES PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ELEMENTOS JURÍDICOS HABILITANTES PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La comunicación por medios electrónicos es fundamental para el efectivo funcionamiento de la justicia digital. Los actos de comunicación procesal deben estar investidos de seguridad jurídica por lo que se deben garantizar en todo momento la autenticidad, la integridad, la disponibilidad, el no repudio, la trazabilidad, la confidencialidad de dichos actos.

Estos elementos son los siguientes:

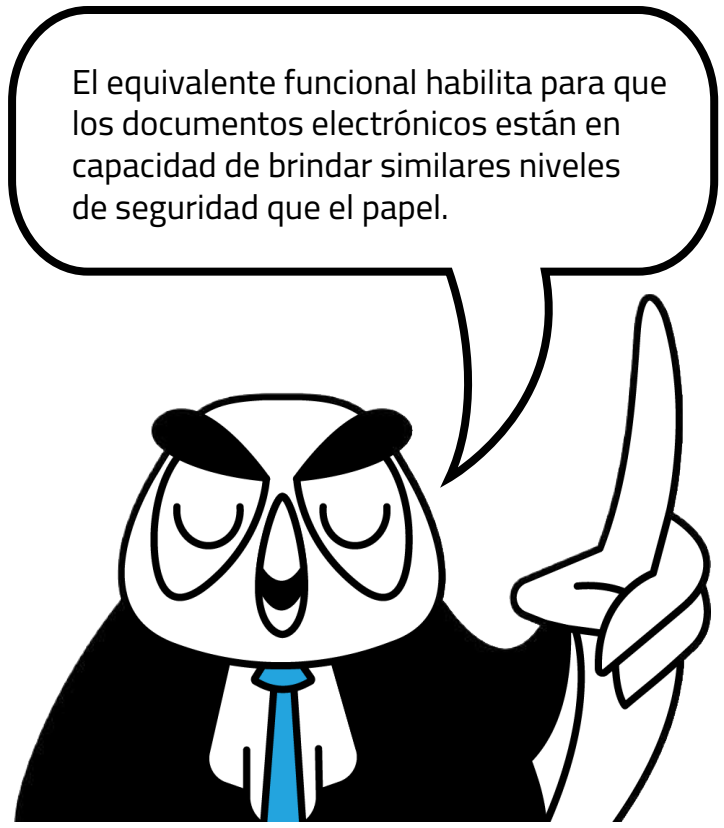
3.1. Equivalente funcional

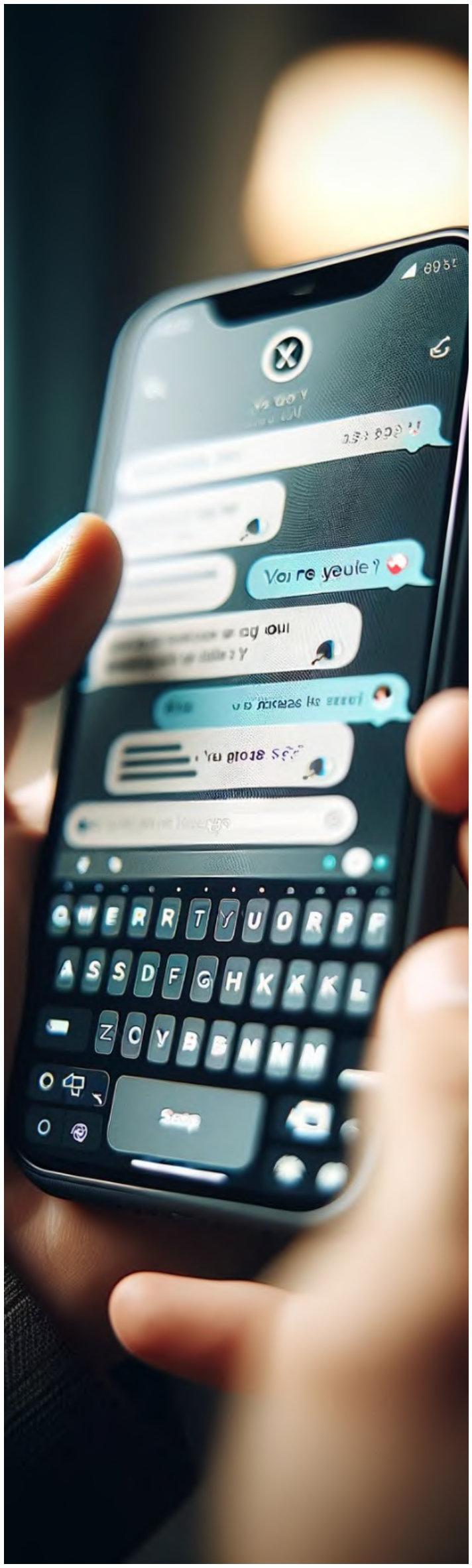
El equivalente funcional es un principio relevante para el uso de las TIC en la administración de justicia, ya que conlleva a brindar seguridad jurídica en las comunicaciones que se realicen de manera electrónica. *"Se adoptó el criterio flexible de 'equivalente funcional', que tuviera en cuenta los requisitos de forma fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, que son aplicables a la documentación consignada sobre papel, ya que los mensajes de datos por su naturaleza, no equivalen en estricto sentido a un documento consignado en papel. Este principio implica que "los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley"* (CE 11001-03-28-000-2019-00098-00 de 2020).

3.1.1. Los mensajes de datos son equivalentes a los escritos

El principio de equivalencia funcional implica que los mensajes de datos son equivalentes a los documentos escritos, al respecto, el Consejo de Estado precisa que: *"los mensajes de datos son equivalentes a los escritos, por lo que deben ser valorados como estos, siempre que cumplan con las formalidades dispuestas en la Ley 527. En ese sentido para que un mensaje de datos tenga plena validez probatoria, debe haber permanecido completo e inalterado; es decir, se debe poder corroborar que el mensaje no ha sido reformado, transformado, cambiado, variado, rectificado o modificado por cualquier medio después de que éste ha sido emitido"* (CE 11001-03-28-000-2020-00016-00 (2020-00017) de 2020).







3.2. Neutralidad Tecnológica

El principio de neutralidad tecnológica facilita que no se privilegie una tecnología en específico, sino que todas puedan ser tenidas en cuenta al momento de uso y apropiación por parte de la administración de justicia, y que a su vez, no se genere desigualdad por parte de los usuarios al imponer una tecnología en específico. En especial, *"el principio de la neutralidad respecto de los medios técnicos obliga a adoptar disposiciones cuyo contenido sea neutral respecto de la tecnología empleada. Ante la rápida evolución tecnológica, el objetivo de las reglas neutrales es dar cabida a toda novedad que se produzca en el futuro sin necesidad de emprender una labor legislativa."* (STC 2735 de 2021).

3.3. Mensajes de datos

El mensaje de datos es el elemento que materializa las manifestaciones de los individuos a través de medios electrónicos. *"El mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, pues si bien lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades"* (STC3586 de 2020).

3.3.1. Medios similares al mensaje de datos

Cuando alguna disposición o instrumento jurídico haga alusión a la expresión "*medios similares a los mensajes de datos" "se busca establecer el hecho de que la norma no está exclusivamente destinada a conducir las prácticas modernas de comunicación, sino que pretenden ser útil para involucrar todos los adelantos tecnológicos que se generen en un futuro. El mensaje de datos como tal, debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento*" (STC3610 de 2020, reiterada en STC340 de 2021).

3.3.2. Documentos electrónicos

Las Altas Cortes han adoptado la concepción de documento electrónico que trae la doctrina, al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado *"El "documento electrónico", concebido por la doctrina jurídica como "cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptibles de ser asimilados en forma humanamente comprensible", y reconocido por la legislación patria, concretamente, por la Ley 527 de 1999, (...) uno de cuyos principios vertebrales es el de "la equivalencia funcional" de los documentos de esa especie y que se funda en un análisis de los objetivos y funciones que cumple el documento sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacerlos en el contexto tecnológico"* (CSJ.11001 3110 005 2004 01074 01 de 2010).

3.3.3. Correo electrónico como mensaje de datos

El correo electrónico es uno de los instrumentos principales que se valen los sujetos procesales, así como la administración de justicia para la materialización de los actos de comunicación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: *"justamente, del correo electrónico -e mail-, no mucho hay que averiguar para concluir que es, quizás, la aplicación más difundida y utilizada por los usuarios de Internet, habida cuenta que les permite el intercambio de datos con la posibilidad, incluso, de adjuntar archivos, mediante la transferencia de información en forma de mensaje de texto y de documentos anexos, entre un transmisor y un receptor, con la intervención de sistemas de comunicación electrónicos."* (CSJ.11001 3110 005 2004 01074 01 de 2010).

3.3.4. El mensaje de datos como expresión de las voluntades de las partes

El mensaje de datos facilita la comunicación entre las partes, y exterioriza la voluntad de las mismas, *"el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades."* (STC2735 de 2021).

3.3.5. Otras características del mensaje de datos

El mensaje de datos como se ha anotado anteriormente, presenta como principal característica, la evidencia de la voluntad de las partes en llegar a acuerdos y en general de comprometerse *"es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse"* (STC3610 de 2020, reiterada en STC340 de 2021).

3.4. Validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos

El equivalente funcional habilita con el cumplimiento de todos los requisitos la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos, *"La validez jurídica, eficacia procesal y probatoria de los mensajes de datos se asemejan entonces a los expresados en medios escritos, en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación en soporte electrónico y lo que por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas"* (STC3586 de 2020).

La validez jurídica de los mensajes de datos comportan diferentes tipos de manifestaciones de los mismos, *"–entiéndase correos electrónicos, fotos y videos subidos a las redes sociales, leyendas que acompañan los "post" de Instagram y Facebook–, como requisitos "sine qua non" para su apreciación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sus particularidades propias"* (STC3586 de 2020).



3.5. Criterios para determinar la fuerza probatoria del mensaje de datos

El artículo 11 de la Ley 527 de 1999 consagra que para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos se debe tener en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos para la apreciación de la prueba. *"para determinar la fuerza probatoria del mensaje de datos, el artículo 11 de la Ley 527, señala, como ya se pusiera de presente, que deben atenderse las reglas de la sana crítica, así como la confiabilidad que ofrezca la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se hubiere conservado la integridad de la información, la forma como se identifique a su iniciador, y cualquier otro factor relevante"* (CE 27001-23-31-000-2017-00038-01(AC) de 2012).

Si se desea introducir un mensaje de datos como prueba un proceso judicial, debe garantizar: **(Ver figura 2).**

3.6. Firmas electrónicas

Las firmas electrónicas se encuentran reconocidas en la ley 527 de 1999. La Corte Suprema de Justicia, ha traído a su jurisprudencia la definición doctrinal de la misma: *"Consiste, según la doctrina, en "cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita". En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc"* (CSJ 11001 3110 005 2004 01074 01 de 2010).

3.6.1. Requisitos de las firmas electrónicas

La firma electrónica incluye también la firma digital. Se entiende que la firma electrónica es el género y la firma digital la especie del género. *"la firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie-, basada en la criptografía asimétrica. "* (CSJ 11001 3110 005 2004 01074 01 de 2010).

Sin embargo, la firma electrónica para que produzca efectos debe cumplir con atributos de equivalencia funcional, *"La firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita -equivalencia funcional- cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación"* (CSJ.11001 3110 005 2004 01074 01 de 2010).

3.7. Firma Digital

La firma digital es una especie de firma electrónica, *"está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la desencriptación."* (CSJ 11001 3110 005 2004 01074 01 de 2010).

▸ **Figura 2. Requisitos de un mensaje de datos para ser admitido como prueba. Información tomada de la sentencia (CE 27001-23-31-000-2017-00038-01(AC) de 2012).**

1. Que la información contenida en el mensaje de datos sea accesible para su posterior consulta –artículo 6° de la Ley 527 de 1999–
2. La identificación del iniciador del mensaje–quien lo genera –artículo 7° de la Ley 527 de 1999–
3. La integralidad de su contenido, esto es, que no haya sido alterado a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva –artículos. 8° y 9° de la Ley 527 de 1999–



La firma digital, comporta un método técnico, que brinda seguridad jurídica sobre el iniciador del mensaje. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *"Recibido el mensaje, el programa de ordenador del receptor dará acceso al contenido del certificado digital, documento mediante el cual el prestador de servicios de certificación vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma la identidad de éste; de suerte, pues, que la función principal del aludido certificado es vincular una clave pública -dato de verificación de firma- a una determinada información relativa a una persona concreta, dando así seguridad de la identidad del autor del mensaje"* (CSJ 11001 3110 005 2004 01074 01 de 2010).

3.8. Documentos electrónicos sin firma

Un documento electrónico que a su vez es un mensaje de datos, si no cuenta con la firma del iniciador, no implica que no sea válido jurídicamente. La Corte Suprema de Justicia ha manifestado " un documento electrónico que no cuenta con firma, no implica que este carezca de autenticidad, debido a que *"el juez puede adquirir certeza sobre su autoría mediante otros mecanismos, particularmente, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes, todo esto sin olvidar que podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla"* (CSJ Expediente No.11001 3110 005 2004 01074 01 de 2010).

En cuanto a la presentación de la demanda el artículo 82 del Código General del Proceso establece que las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital, basta que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, también resalta *"entre tanto el artículo 244 señala que no sólo es auténtico el documento sobre el cual existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, sino a quien se atribuya y expresamente considera auténticos los mensajes de datos que se aporten al proceso sin condicionamiento alguno y el artículo 247 introduce una regla especial que facilita la valoración de las copias impresas de los mensajes de datos, las que se deben valorar como un documento privado ordinario, salvo que sea tachado de falso o desconocido"* (SL5246 de 2019).

3.9. Actos de comunicación

Los actos de comunicación a través de medios electrónicos están impregnados de seguridad jurídica, sin embargo, estos requieren que encuentren la confianza suficiente por todos los actores que participan en el proceso judicial. *"(...) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...)."* (STC2735 de 2021).

← Volver a la tabla de contenidos

3.10. Notificaciones por correo electrónico

Las notificaciones realizadas a través del correo electrónico son válidas, al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado: *"[...] Las notificaciones realizadas a través de correo electrónico son adecuadas y válidas para dar a conocer las decisiones judiciales y/o administrativas. No obstante la comunicación se entiende surtida sólo cuando el acto objeto de notificación ha sido efectivamente recibida por el destinatario con el fin de que este cuente con la oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo."* (CE 11001-03-15-000-2018-04198-01(AC) de 2018).

Por otro lado, en cuanto a la notificación personal surtida por medios digitales *"está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil"* (STC 16733 de 2022).

3.11. Notificación por estado

"(...) Del citado canon es irrebatible que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdicciona." (CSJ STC 5158 de 2020)

"Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (...)" (CSJ STC 5158 de 2020).

3.12. Acuse de recibo

"Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.", a la vez que, *"Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos"* (CSJ STC5420 de 2022).

3.13. Notificación surtida por correo electrónico

Se debe distinguir el momento en que el usuario abre la bandeja de entrada y da lectura al correo electrónico, y el momento en que llega el correo electrónico, pues este último caso se entenderá la notificación, al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: *"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación"* (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).

3.13.1. Presunción de recepción de un mensaje de datos

"Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así" (CSJ STC8328 de 2021).

3.13.2. Prueba de la recepción de un memorial

"Respecto a que la prueba de la recepción de un memorial, a través de mensaje de datos, es de difícil obtención, téngase en cuenta que no todos los despachos judiciales o sus servidores de correo acusan recibido de los mensajes que le son enviados; algunos despachos los generan, voluntariamente, por intermedio de alguno de sus colaboradores; la mayoría, de forma automatizada, y otros no generan constancia alguna. Entonces, cuando el usuario no obtiene ese acuse de recibido, no tendrá más evidencia de haber presentado un memorial que la de su envío a la dirección electrónica del juzgado" (CSJ STC3406 de 2023).

3.14. Diferencias entre envío de correo electrónico y recepción del mismo

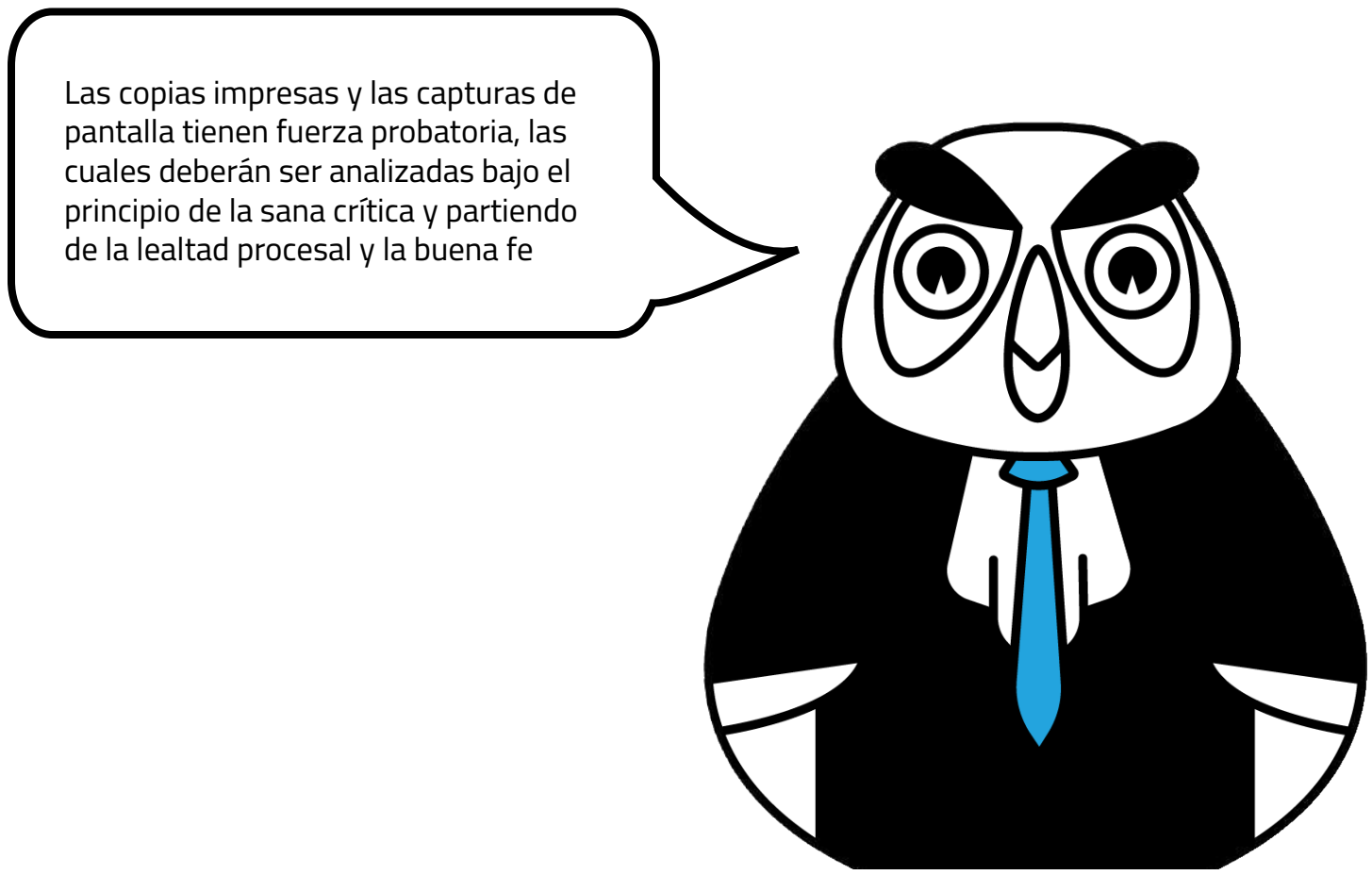
"[...] Vale aclarar que para esta Sala es necesario diferenciar dos momentos, a saber: (i) el envío del correo electrónico y (ii) la recepción del mismo. Lo anterior, toda vez que no es viable considerar como prueba el simple envío del mensaje, pues con esa acción no se puede entender que la notificación se encuentra efectivamente surtida [...]" (CSJ STL 875 de 2023).

"En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos." (CSJ STL875 de 2023).

"En ese contexto, la Sala considera que el acuse de recibo por el iniciador del correo electrónico no es la única prueba útil y conducente para acreditar la recepción del envío del mensaje de datos, pues tal actuación también puede demostrarse con cualquier otro medio de prueba que obre en el expediente" (CSJ STL875 de 2023).

3.15. Exceso de ritual manifiesto

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado el exceso de ritualismo, cuando el juez le da prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, al no dar por recibido un memorial enviado por una apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida. *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia"* (CC T-201 de 2015, reiterada entre otra en CSJ STC3119 de 2020).



3.16. Copias impresas de correos electrónicos

Las copias impresas de los correos electrónicos se presentan de manera recurrente en los procesos judiciales, si bien, no es una señal de la transformación digital, si lo es del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones por parte de los ciudadanos, en este caso, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: *"la Sala considera que las copias impresas de correos electrónicos, no tachadas de falsas por la persona a quien se oponen, cuando permitan una mínima individualización, esto es cuando ofrezcan certeza sobre quién los ha elaborado, a quien se ha dirigido y cuándo, pueden ser valoradas, en tanto la individualización da lugar a asociar el contenido, lo que implica, a la luz del principio de buena fe, aceptar su autenticidad. Eso sí, de ello no se sigue que el medio de prueba resulte per se idóneo para la demostración que se pretende, pues su valoración estará sujeto a valoración conjunta y en especial de las reglas de la sana crítica."* (CSJ SL 5246 de 2019).

"Por cualquier medio de prueba, como sería mediante "la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots-capturas de pantalla, pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido" (CSJ STC16733 de 2022).

3.17. Expediente electrónico

El expediente electrónico constituye la base de la memoria de todas las actuaciones surgidas durante el proceso judicial, *"sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva», que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad"* (CSJ STC8109 de 2021).

3.18. Audiencias virtuales

Las audiencias virtuales han constituido un avance importante en la transformación digital de la administración de justicia. Lo que hace algunos años era reducido a un número pequeño de audiencias virtuales, por hoy, constituye la regla general, producto de los cambios que condujo la Emergencia Nacional, no obstante, también las audiencias implican retos importantes *"cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos»."* (STC7284 de 2020).

A través de la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó varias medidas, algunas de estas *"implementación de las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensaje de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa."* (Circular PCSJC20-11 de 2020).

3.18. Para tener en cuenta

La justicia digital es *"entendida como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial"* **(CSJ 2942 de 2021)**

Esta se logra precisamente por el despliegue de la infraestructura tecnológica, incluido el internet que facilita las actividades diarias del hombre en diferentes esferas de la sociedad, *"se trata del acceso del derecho contemporáneo a la esfera de los mensajes de datos y a las redes; como punto de partida para transformar una administración de justicia edificada en el consumo del papel que aniquila bosques, y soportada en la tramitología hacia la gestación de una justicia digital relacionada con los derechos y deberes alrededor del ciberespacio y a la aplicación de las tecnologías electrónicas para una solución más ágil de las demandas de protección de derechos subjetivos"* **(STC10844 de 2020).**

SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

4.1. Autenticidad de los documentos electrónicos

Los documentos electrónicos se presumen auténticos tanto cuando se firma digitalmente, como electrónicamente. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que *"el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."* (CC C-662 de 2000).

Un atributo asociado a la autenticidad es la rastreabilidad, *"consiste en la posibilidad de acudir a la fuente original de creación o almacenamiento del mismo con miras a verificar su originalidad y su autenticidad"* (CSJ No.11001 3110 005 2004 01074 01 de 2010).

4.2. Integralidad

La integralidad y la inalterabilidad del documento, implica que el documento conserve los atributos con que el iniciador del mensaje de datos lo generó, y que en ningún momento cambió su sentido y voluntad de lo expresado, *"la integralidad de la información tiene que ver con que el texto del documento transmitido por vía electrónica sea recibido en su integridad por el destinatario, tarea que puede cumplirse técnicamente utilizando el procedimiento conocido como "sellamiento" del mensaje, mediante el cual aquel se condensa de forma algorítmica y acompaña al mensaje durante la transmisión, siendo recalculado al final de ella en función de las características del mensaje realmente recibido; de modo, pues, que si el mensaje recibido no es exacto al remitido, el sello recalculado no coincidirá con el original y, por tanto, así se detectará que existió un problema en la transmisión y que el destinatario no dispone del mensaje completo"* (CSJ No.11001 3110 005 2004 01074 01 de 2010).

En cuanto a la inalterabilidad este requisito implica que *"el documento generado por primera vez en su forma definitiva no sea modificado, condición que puede satisfacerse mediante la aplicación de sistemas de protección de la información, tales como la criptografía y las firmas digitales"* (CSJ No.11001 3110 005 2004 01074 01 de 2010).



4.3. Conservación

La conservación es otro atributo con el que deben contar los mensajes de datos, y también es esencial para su validez jurídica y probatoria. *"(...)la perduración del instrumento en el tiempo, siendo necesario prevenir su pérdida, ya sea por el deterioro de los soportes informáticos en que fue almacenado, o por la destrucción ocasionada por "virus informáticos" o cualquier otro dispositivo o programa ideado para destruir los bancos de datos informáticos. Una óptima conservación de la información puede lograrse mediante la aplicación de protocolos de extracción y copia, como también con un adecuado manejo de las reglas de cadena y custodia."* (CSJ 2004-01074-01 de 2010).

4.4. Recuperabilidad

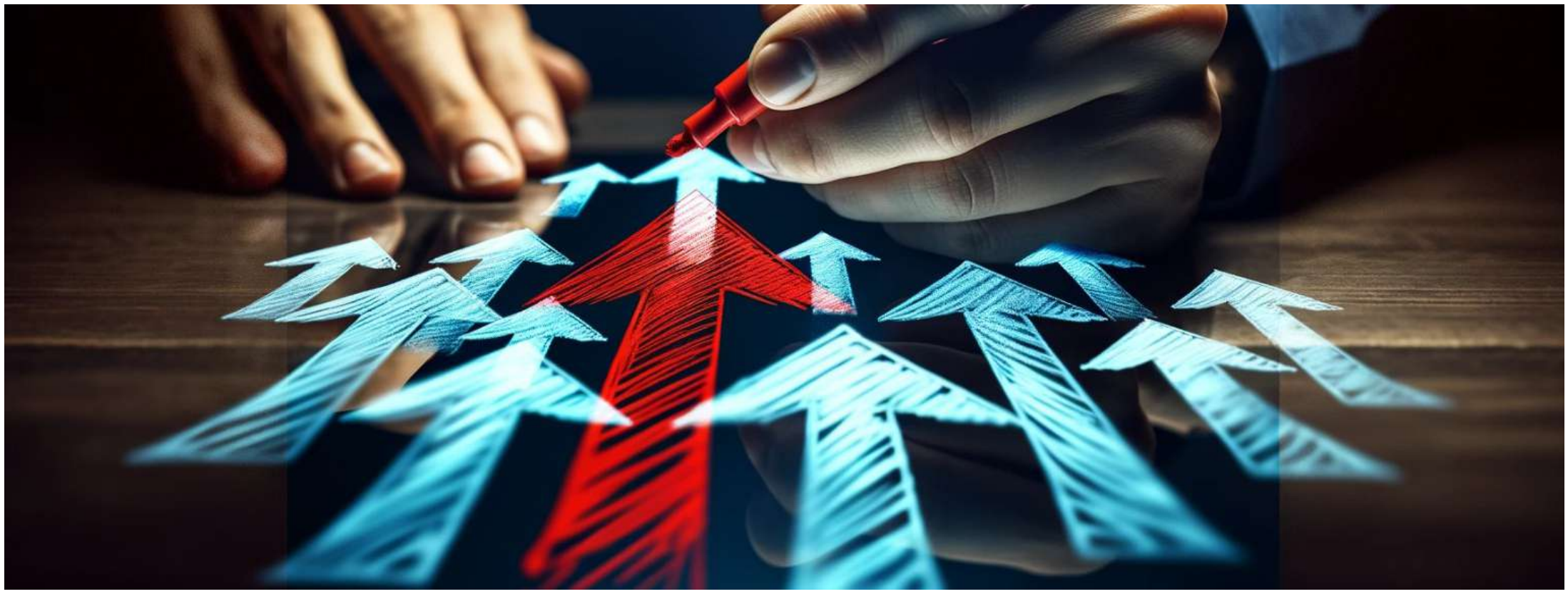
La recuperabilidad es un atributo asociado a la conservación del mensaje de datos, se materializa en *"la condición física por cuya virtud debe permanecer accesible para ulteriores consultas; y la 'conservación', pues de ella depende la perduración del instrumento en el tiempo, siendo necesario prevenir su pérdida, ya sea por el deterioro de los soportes informáticos en que fue almacenado, o por la destrucción ocasionada por "virus informáticos" o cualquier otro dispositivo o programa ideado para destruir los bancos de datos informáticos. Una óptima conservación de la información puede lograrse mediante la aplicación de protocolos de extracción y copia, como también con un adecuado manejo de las reglas de cadena y custodia."* (CSJ 2004-01074-01 de 2010).

4.5. Autenticidad

La autenticidad es un requisito fundamental que deben contar los mensajes de datos, debido a que permite asociar la declaración de voluntad con el sujeto que la ha manifestado, además de encontrarse vinculada con otros requisitos del mensaje de datos como es la confiabilidad del mismo, *"la autenticidad del mensaje de datos corre paralela con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese generado y conservado la integridad de la información y, por supuesto, en la forma en que se identifique a su iniciador y la asociación de éste a su contenido. Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido. Para garantizar esta autenticidad, la ley obliga a los prestadores de servicios de certificación a efectuar una tutela y gestión permanente de los certificados electrónicos que expiden..."* (CE 19001-23-31-000-2010-00025-01(43105) de 2013).

4.6. La originalidad

Los documentos electrónicos se generan, se gestionan y se transmiten por medios electrónicos, que no siempre obedecen a la misma estructura, pero que, de cara a la conversión a lenguaje inteligible, pueden ser totalmente compatibles, por lo que no es necesario mantener la misma estructura de disposición del contenido del mensaje o información desde su génesis hasta su comunicación. *"(...) La originalidad en el documento electrónico ateniendo, pues, más a criterios sustantivos o de contenido que de forma y configuración"* (CE 27001-23-31-000-2017-00038-01(AC) de 2012).



4.7. Seguridad jurídica

La seguridad en el documento electrónico toma importancia en relación con la fase de conservación. Precisamente por el hecho de su facilidad de reproducción, alteración, copia y destrucción, debe hablarse de su seguridad en contraposición con los documentos en soporte papel, en el sentido de que, si para estos la autenticidad e integralidad son dos elementos definitorios que manifiestan la originalidad de los mismos, ahora la seguridad, sin desprenderse de esos dos elementos, vendrá a determinada por la política de control de acceso a los sistemas de producción y conservación de los documentos electrónicos, ya que la facilidad de la alteración, reproducción o copia, sin dejar huellas fácilmente detectables, suponen un problema para el documento digitalizado" (CE 27001-23-31-000-2017-00038-01(AC) de 2012).

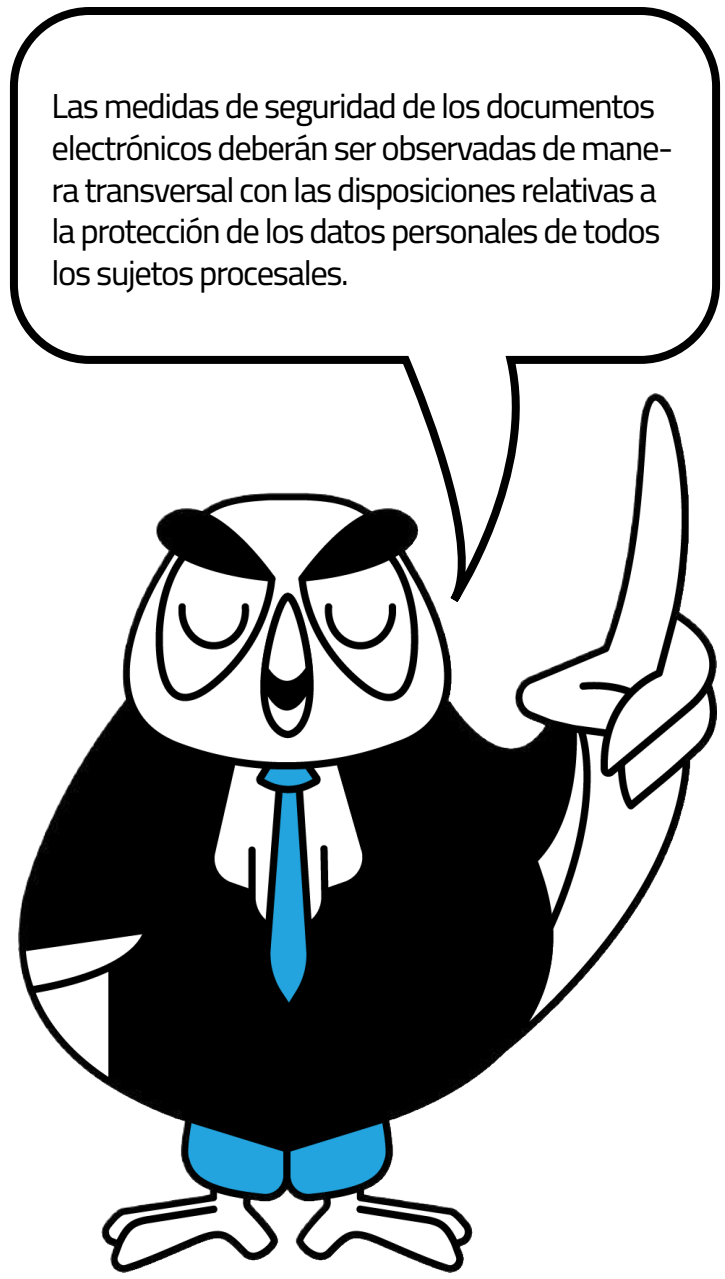
4.7.1. Pautas para la seguridad de los documentos electrónicos

Estas pautas de seguridad de los documentos electrónicos, deberán ser observadas de manera transversal con las disposiciones relativas a la protección de los datos personales de todos los sujetos procesales. **(Ver figura 3).**



▸ Figura 3. Gráfico realizado con información tomada de la sentencia (CE 27001-23-31-000-2017-00038-01(AC) de 2012).

1. La forma y la estructura en que se deben crear e incorporar los documentos al sistema de archivo o conservación.
2. Los metadatos que deben crearse junto con el documento para su protección y control.
3. Los metadatos que deben crearse junto con el documento para su protección y control.
4. La forma de conservación de los documentos de manera que se asegure su integralidad y accesibilidad a lo largo del tiempo.
5. Las garantías a observar en los procesos de trasferencia de datos.

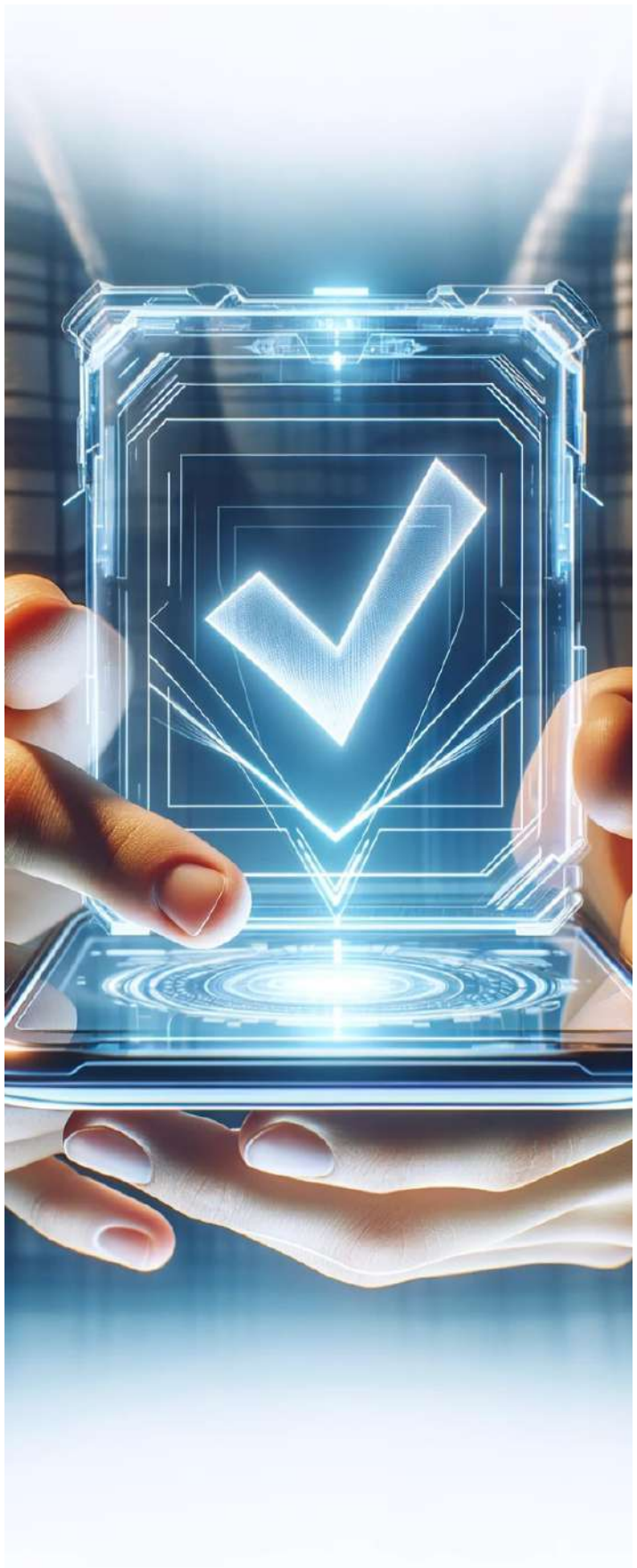


4.8. Para tener en cuenta

El Acuerdo PCSJA21-1184 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 10 dispuso "Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. (...) La Dirección Ejecutiva de (sic) Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento, en el servicio de nube con que se cuenta, para la realización de las audiencias en todas las jurisdicciones y especialidades"

ACTORES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL MARCO DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

ACTORES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL MARCO DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL



5.1. Confianza de los usuarios

La confianza de los usuarios constituyen un elemento esencial en la efectiva prestación del servicio de justicia, al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *"Los usuarios de la administración de justicia tienen el legítimo derecho de presumir que es correcta y completa la información consignada en los mensajes de datos del sistema informático, lo cual constituye un presupuesto indispensable para que a los intervinientes en el trámite judicial se les permita acceder a la prestación del servicio y, de esa forma, puedan hacer efectivos sus derechos fundamentales, en especial los derechos a la defensa y al debido proceso."* (CE 25000-23-26-000-2000-00082-01(36321) de 2017).

5.2. Acceso por parte de los servidores judiciales y usuarios

La forma de la prestación del servicio de justicia trae aparejado importantes retos en el recurso humano que está detrás de la misma, debido a que involucra una transición de la presencialidad a la virtualidad, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, si bien no son nuevas dentro de la administración de justicia, *"su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio (...) Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo."* (STC3610-2020, reiterada en STC340-2021).

"De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen" (CSJ STC340 de 2021).

5.3. Derechos de los ciudadanos

La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, facilita el ejercicio y la promesa de garantía de otros derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia. Estos derechos no se pueden ver menoscabados en el plano digital, al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado *"en Colombia, la pandemia derivada de la COVID-19 abrió la puerta a la era digital, lo que obligó a la sociedad a realizar muchas de sus actividades a través de la virtualidad; visibilizó las brechas que existen sobre conectividad y estableció grandes retos en materia de acceso, protección y almacenamiento de datos, garantía de derechos fundamentales y funcionamiento de los organismos del Estado. La administración de justicia, como servicio público esencial, no ha sido ajena a los cambios mencionados y, por el contrario, es una de sus protagonistas, toda vez que pese a las dificultades en la transformación social señalada, la garantía de su funcionamiento es necesaria no solo como núcleo esencial de la democracia, sino como eje fundamental de la paz social"* (STC8109 de 2021).

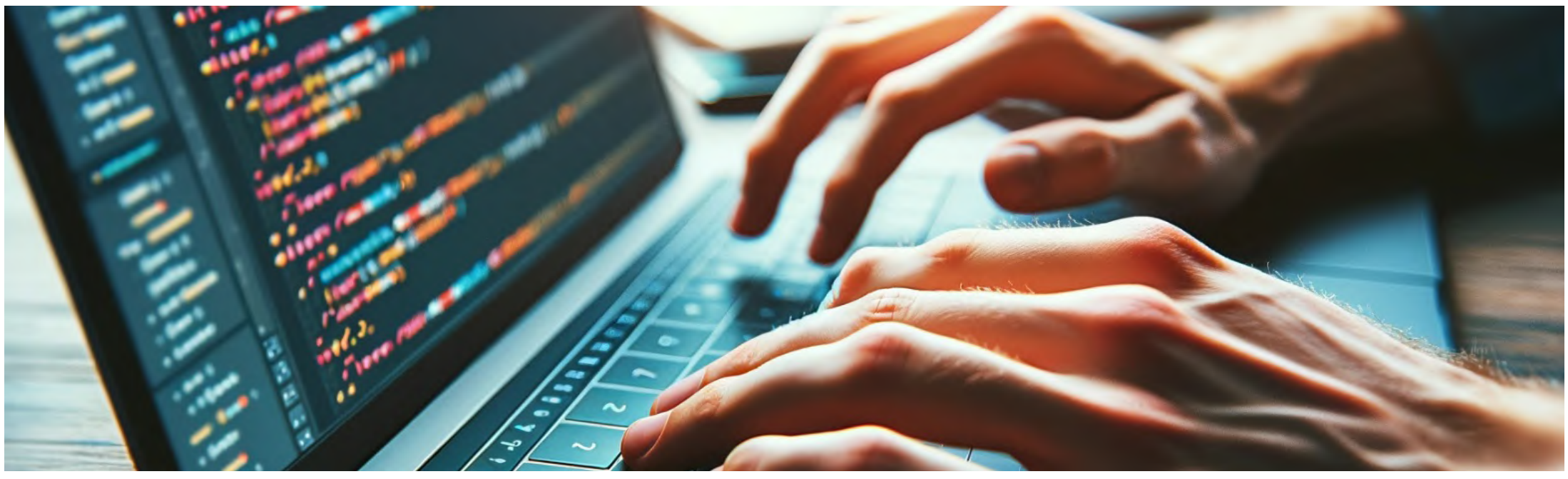
5.4. Retos en el acceso y conocimiento de los medios tecnológicos

Si bien las tecnologías de la información y las comunicaciones son esenciales para la transformación digital en la administración de justicia, estas son insuficientes si los ciudadanos y en general, los sujetos procesales, así como los funcionarios judiciales, no están en capacidad de su aplicación adecuada o desconocen su funcionamiento. *"El «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso."*

"(...) Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados." (STC 7284 de 2020).

5.5. Acceso a la administración de justicia a través de las TIC a poblaciones sujetas de especial protección constitucional

Uno de los retos de la transformación digital en la justicia es el acceso a las TIC por parte de la población vulnerable, y que en vez de facilitar el acceso, dificulte el ejercicio de los derechos de esta población. Las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en su implementación las autoridades públicas deberán prestar "especial atención" a la situación de "las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones" (inciso 4 del art. 2°). Para esto, ordena que se apliquen "criterios de accesibilidad" y se establezca si se requiere "algún ajuste razonable que garantice el derecho [de estas poblaciones] a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas"* (inciso 4 del art. 2°). (STC 2735 de 2021).



La ley establece un mandato de protección efectiva a esta población, *"tendiente a garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de aquellas poblaciones sujetas de especial protección constitucional, que tramitarán sus procesos mediante el uso de TIC"* (STC 2735 de 2021).

5.6. Garantía del acceso a la administración de justicia

"Esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios, luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano, por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia" (CSJ STC2257 de 2022).



5.7. Para tener en cuenta

El artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, establece que *"Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*





NORMAS

NORMAS

6.2. Normas internacionales

Ley modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre comercio electrónico y su guía para incorporación al derecho interno (1996, adicionada en 1998).

Ley modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre firmas electrónicas y su guía para incorporación al derecho interno (2001).

Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679.

6.2. Normas nacionales

Norma	Descripción
Constitución Política	Artículos 13, 24, 47, 54 y 68.
Ley 527 de 1999	Se regula los mensajes de datos, las firmas electrónicas y digitales.
Ley 270 de 1996	Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
Ley 1341 de 2009	Se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, y se dictan otras disposiciones.
Ley 1273 de 2009	Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.
Ley 1564 de 2012	Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
Ley 1581 de 2012	Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.
Ley 1955 de 2019	Artículos 147 y 148.
Ley 2080 de 2021	Se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción
Ley 2213 de 2022	Se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y de adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.
Decreto 491 de 2020	Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Norma	Descripción
Decreto 333 de 2014	Define el régimen de acreditación de las entidades de certificación aplicable a personas jurídicas, públicas y privadas.
Decreto 2609 de 2012	Por el cual se reglamenta el Título V de la Ley 594 de 2000, parcialmente los artículos 58 y 59 de la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de Gestión Documental para todas las Entidades del Estado.
Decreto 235 de 2010	Por la cual se regula el intercambio de información entre entidades para el cumplimiento de funciones públicas.
Acuerdo 47 de 2000 del Archivo General de la Nación	Por el cual se desarrolla el artículo 43 del capítulo V “Acceso a los documentos de archivo”, del AGN del Reglamento general de archivos sobre “Restricciones por razones de conservación”.
Acuerdo 50 de 2000 del Archivo General de la Nación	Por el cual se desarrolla el artículo 64 del título VII “conservación de documento”, del Reglamento general de archivos sobre “Prevención de deterioro de los documentos de archivo y situaciones de riesgo.
Acuerdo No. 011 de 1996 del Archivo General de la Nación	Por el cual se establecen criterios de conservación y organización de documentos.

6.3. Jurisprudencia de las Altas Cortes complementaria o seleccionada

6.3.1. Corte Constitucional

Sentencia	Descripción
Sentencia C-219/15	Requisitos de las firmas electrónicas y las firmas digitales .
Sentencia C-242/20	NOTIFICACION ELECTRONICA-Contenido y alcance.
Sentencia C-604-16	Valoración de los mensajes de datos .
Sentencia C-037 de 1996	Ley estatutaria de la administración de justicia.
Sentencia T-043 de 2020	Valor probatorio de los “pantallazos” de WhatsApp.
CSJ STC3119-2020	Exceso de ritual mani iesto.
Expediente No. 11001-03-15-000-2020-01023-00	Transformación Digital en la administración de Justicia.
CC C-662 de 2000	Los documentos electrónicos se presumen auténticos tanto cuando se firma digitalmente, como electrónicamente.

6.3.2. Corte Suprema de Justicia

Sentencia	Descripción
Sentencia de la Sala de Casación Civil (SC) - Sentencia de la Sala de Casación Laboral (SL) - Sentencia de la Sala de Casación Penal (SP) - Sentencia de Tutela Sala Civil (STC) - Sentencia de Tutela Sala Penal (STP) - Sentencia de Tutela Sala Laboral (STL)	
Sala de Casación Civil. STC15548-2019, rad. 2019-01859, 13 nov. 2019	Notificación personal electrónica a personas naturales.
Sala de Casación Civil. SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019	Deber de procurar el uso de las TIC en la administración de justicia, uso de bases de datos en la actividad judicial.
Sala de Casación Civil. SC, rad. 2004-01074, 16 dic. 2010	Valor probatorio del documento electrónico.
CSJ STC8109-2021	Habilitantes que facilite el despliegue de la transformación digital en la justicia.
CSJ AC 2942 de 2021	La justicia digital es “entendida como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial”.
STP 5389 de 2021	La adopción de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración de justicia.
CSJ STC3610-2020, reiterada en CSJ STC340-2021	El acceso a internet como un servicio público esencial.
CSJ STC2735-2021	El internet debe servir para cerrar brechas, avanzar en el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico.
CSJ Expediente: 11001 3110 005 2004 01074 01	El antecedente más próximo del mandato legal para la incorporación de las tecnologías de la información a la administración de la Justicia.
CSJ STC8109-2021	La Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha hecho énfasis a través de sus decisiones judiciales en la importancia del uso de las TIC en la administración de justicia.
CSJ Expediente No.11001 3110 005 2004 01074 01	El propósito de la Ley 527 fue crear una plataforma digital homóloga que permitiera garantizar que los mensajes de datos cumplieran las mismas funciones del documento en papel (...)

CSJ STC2735-2021	Objetivos de las reglas neutrales.
CSJ STC3586-2020	El mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos.
CSJ SL 5246-2019	Copias impresas de correos electrónicos.
CSJ STC8109-2021	El expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo.
CSJ STC7284-2020	Audiencias virtuales.

6.3.3. Consejo de Estado

Sentencia	Descripción
CE 25000-23-26-000-2000-00082-01(36321	Transformación Digital en la administración de Justicia.
CE Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00098-00	Equivalente funcional.
CE Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00016-00 (2020-00017)	Los mensajes de datos son equivalentes a los escritos.
CE Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00025-01(43105)	La eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad.



RETO

Para validar los conocimientos aprendidos con la lectura de esta guía, le invitamos a participar del reto interactivo, haciendo cilc aquí:

JUEGUE AHORA

¡Ánimo, puede participar cuantas veces quiera!

Normas y referencias

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Transformación Digital
de la Rama Judicial

Colección

GUÍAS PEDAGÓGICAS

Transformación digital en la administración de justicia

Hacía una justicia confiable, digital e incluyente

En desarrollo de las actividades de divulgación de conocimiento jurisprudencial, realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales involucran la recopilación de las providencias emitidas por las Altas Cortes, bajo el esquema de la colección «Guías Pedagógicas Jurisprudenciales» que hoy ponemos a disposición de los servidores judiciales y de la ciudadanía en general con el ánimo de fortalecer el acceso a la información jurídica de la Rama Judicial.

Este material de contenido académico y pedagógico, pretende garantizar a los servidores judiciales, a los usuarios de la justicia y a los ciudadanos, la disponibilidad, conservación, consulta y accesibilidad de estas temáticas tan importantes para la construcción de la transparencia en la administración judicial, y de paso, posicionarlo como insumo fundamental para el conocimiento de la memoria histórica institucional.

Para el Consejo Superior de la Judicatura es esencial continuar esta labor de actualización de las guías ya elaboradas y realizar otras nuevas en el futuro, cuyas temáticas estén relacionadas con los asuntos objeto de estudio de las Altas Cortes, todo con el fin de facilitar su acceso en forma didáctica y el conocimiento de ciertos temas de interés aquí desarrollados.

Consejo Superior de la Judicatura, 2024